



SUMARIO

Boletín Oficial

DE L P A R L A M E N T O D E L A R I O J A

CONVENIOS SUSCRITOS POR LA INSTITUCIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO RIOJANO

7L/CCDP-0007-. Convenio Marco de Colaboración entre la Defensora del Pueblo Riojano y el Excmo. Ayuntamiento de Nájera. María Bueyo Díez Jalón - Defensor del Pueblo Riojano.

378

OTROS INFORMES Y COMUNICACIONES DE LA INSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO RIOJANO

7L/OIDP-0008-. Informe emitido por la Defensora del Pueblo Riojano sobre el estudio de constitucionalidad de la Ley estatal 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, por el que se recomienda la interposición de un recurso de inconstitucionalidad de la Disposición adicional quincuagésima sexta. María Bueyo Díez Jalón - Defensor del Pueblo Riojano.

380

NOMBRAMIENTO PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO RIOJANO

7L/NPDP-0002-. Resolución de la Defensora del Pueblo Riojano sobre nombramiento como personal eventual de un Ujier-Conductor. María Bueyo Díez Jalón - Defensor del Pueblo Riojano.

392

CONVENIOS SUSCRITOS POR LA INSTITUCIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO RIOJANO

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 11 de febrero de 2008, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 7L/CCDP-0007 - 0701847-.

Autor: María Bueyo Díez Jalón - Defensor del Pueblo Riojano.

14.1. Convenio Marco de Colaboración entre la Defensora del Pueblo Riojano y el Excmo. Ayuntamiento de Nájera.

ACUERDO:

Visto el expediente de referencia.

Considerando lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 6/2006, de 2 de mayo.

La Mesa toma conocimiento del mismo y acuerda publicar el convenio de colaboración suscrito en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 13 de febrero de 2008. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

Al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja

Adjunto remito la suscripción Convenio Marco de

la Colaboración entre la Defensora del Pueblo Riojano y el Ayuntamiento de Torrecilla, de fecha 5 de los corrientes, con el fin de ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

La Defensora del Pueblo Riojano, D.^a María Bueyo Díez Jalón.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA DEFENSORA DEL PUEBLO RIOJANO Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE NÁJERA (LA RIOJA) PARA FACILITAR EL MAYOR CONOCIMIENTO E IMPLANTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO RIOJANO

En la ciudad de Nájera, a 5 de febrero de 2008.

REUNIDOS

De una parte, la Excmo. Sra. D.^a María Bueyo Díez Jalón, Defensora del Pueblo Riojano,

y, de otra, la Sra. D.^a Marta Martínez García, Alcaldesa Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Nájera (La Rioja).

EXPONEN

La Institución del Defensor del Pueblo Riojano tiene por objeto la defensa de los derechos y las libertades de los ciudadanos.

Por su parte, las entidades locales de La Rioja, y en particular la suscriptora del presente Convenio -el Ayuntamiento de Nájera-, tienen entre sus fines el de habilitar, a través del ejercicio de sus competencias, las condiciones sociales necesarias para que dichos ciudadanos puedan alcanzar el máximo grado de desarrollo, tanto en el plano individual como colectivo, lo cual implica el ejercicio más amplio posible de sus derechos y libertades.

Esta coincidencia de objetivos hace aconsejable el establecimiento de cauces de colaboración entre ambas instancias, con el objeto de facilitar el uso por parte de los ciudadanos de los mecanismos e instrumentos, que las leyes ponen a su disposición para la defensa de tales derechos y libertades, y con este fin

ACUERDAN

Primero. El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de cooperación entre el Defensor del Pueblo Riojano y el Ayuntamiento de Nájera, con el fin de facilitar, a través de dicha entidad local, el acceso de los ciudadanos a aquella Institución y el cumplimiento por la misma de las tareas que la Ley le encomienda.

Segundo. Con este objeto, el Defensor del Pueblo Riojano y el Ayuntamiento de Nájera, manifiestan su voluntad de colaborar, para posibilitar la mayor presencia de la Institución del Defensor del Pueblo en dicha localidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja y acercarla así a sus ciudadanos.

Tercero. La colaboración que implica este Convenio, así como los que en desarrollo del mismo pudieran celebrarse, quedará circunscrita al ámbito de la cooperación material que voluntariamente asumen las partes firmantes de los mismos, sin que queden afectadas, en ningún caso, la autonomía funcional y competencial que el Defensor del Pueblo Riojano, y el Ayuntamiento de Nájera tienen atribuidas, respectivamente.

Cuarto. Para la consecución de los fines del presente Convenio, el Ayuntamiento de Nájera, promoverá la colaboración con la Institución del Defensor del Pueblo Riojano.

Quinto. La firma del presente Convenio implicará para cada una de las partes los siguientes compromisos:

Para el Ayuntamiento de Nájera

Instalar en sus dependencias un punto de información de la Oficina de la Defensora del Pueblo Riojano, consistente en un soporte en el que se alojará un tríptico informativo sobre esta Institución.

Ceder alguna dependencia a la Institución de la Defensora del Pueblo Riojano, cuando ésta visite el Municipio con motivo del ejercicio de sus funciones.

Para la Defensora del Pueblo Riojano

Suministrar los medios materiales y divulgativos necesarios, para establecer los puntos de información relativos a la Institución del Defensor del Pueblo Riojano.

Hacer expresa mención en sus informes al Parlamento de La Rioja, de que el Ayuntamiento de Nájera viene colaborando en el ámbito de este Convenio con la Institución del Defensor del Pueblo Riojano, y autorizarle para la utilización del logotipo que acredite dicha colaboración y cuyas características serán acordadas entre la Institución del Defensor del Pueblo y el referido Ayuntamiento.

Sexto. Al objeto de dotar al presente Convenio de los instrumentos necesarios para su desarrollo, ejecución y seguimiento, así como para resolver las dudas que plantee su ejecución, se constituirá una Comisión Mixta formada por cuatro miembros: dos en representación de la Defensora del Pueblo Riojano y otros dos en representación del Ayuntamiento de Nájera, que se reunirá al menos una vez al año, para el estudio y seguimiento de éste.

Séptimo. El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su firma, manteniendo su vigencia, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, con una anticipación mínima de

treinta días.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio, en el lugar y la fecha indicado al comienzo.

La Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de Nájera, D.^a Marta Martínez García.

La Defensora del Pueblo Riojano, D.^a María Bueyo Díez Jalón.

OTROS INFORMES Y COMUNICACIONES DE LA INSTITUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO RIOJANO

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 11 de febrero de 2008, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 7L/OIDP-0008 - 0701766-.

Autor: María Bueyo Díez Jalón - Defensor del Pueblo Riojano.

15.1. Informe emitido por la Defensora del Pueblo Riojano sobre el estudio de constitucionalidad de la Ley estatal 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, por el que se recomienda la interposición de un recurso de inconstitucionalidad de la Disposición adicional quincuagésima sexta.

ACUERDO:

Visto el expediente de referencia remitido de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 6/2006, de 12 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano.

La Mesa toma conocimiento y acuerda su traslado al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja a los efectos de su publicación.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 13 de febrero de 2008. El Presidente: José Ignacio Cenicerós González.

Al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja

Expediente 2007/0386-C

Logroño, 28 de enero de 2008.

Excmo. Sr.:

Adjunto remito el Informe emitido por la Defensora del Pueblo Riojano en relación con el expediente referido.

Atentamente,

La Defensora del Pueblo Riojano, D.^a María Bueyo Díez Jalón.

Informe n.º 2/2008, de 28 de enero, de la Defensora del Pueblo Riojano sobre el estudio de constitucionalidad de la Ley estatal 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, por el que se recomienda la interposición de un recurso de inconstitucionalidad de la Disposición adicional quincuagésima sexta.

Con fundamento en los artículos 66.2 y 134 de la Constitución Española, el Estado ha promulgado, la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Ge-

nerales del Estado para el año 2008 (en adelante, LPGE'08).

Por ello y al amparo de las potestades que tanto el Estatuto de Autonomía de La Rioja como la Ley 6/2006, de 2 de mayo, conceden a la Defensora del Pueblo Riojano, se emite este dictamen cuya finalidad no es otra que la del análisis integral de la constitucionalidad de la citada Ley, en lo que pueda invadir nuestra norma estatutaria, el marco competencial autonómico, y los principios de equilibrio financiero, necesarios y legitimados constitucionalmente.

Se basa el presente Informe Jurídico en los Fundamentos de Derecho, que pasamos a detallar a continuación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia de la Defensora del Pueblo Riojano para la elaboración del informe sobre la constitucionalidad de la legislación estatal.

El artículo 22 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la redacción dada por la L.O. 2/1999, de 7 de enero, constituye el origen y la legitimación, en el Ordenamiento Jurídico riojano, de la Institución del Defensor del Pueblo, en los siguientes términos:

Sin perjuicio de la institución del Defensor del Pueblo prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, la Comunidad Autónoma podrá crear mediante ley una institución similar a la del citado artículo, como comisionado del Parlamento de La Rioja, designado por éste, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración Autonómica, dando cuenta al Parlamento.

Con esta legitimidad estatutaria, el Parlamento de La Rioja creó y reguló la figura a través de la

Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, asignándole las funciones descritas por el artículo 1, entre las que se encuentran, por un lado, la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos y las libertades reconocidas en la Constitución, y por otro, la tutela del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la defensa del Estatuto de Autonomía.

El ejercicio de esta última responsabilidad sobre la defensa del Estatuto de Autonomía de La Rioja impone la realización de una labor de seguimiento del Ordenamiento Jurídico estatal, para verificar que las normas emanadas de las Cortes Generales o de la Administración General del Estado se ajustan al bloque de la constitucionalidad, y no invaden el acervo competencial que, en sus distintas modalidades, atribuyen a la Comunidad Autónoma de La Rioja los artículos 8 a 13 de su Norma Institucional Básica.

Esta potestad de la Institución a la que represento se halla además desarrollada por el Título III de la Ley 6/2006, cuyo artículo 29 dispone que:

Cuando el Defensor del Pueblo Riojano considere que una Ley o disposición con fuerza de Ley contradice el Estatuto de Autonomía de La Rioja, o que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respetan el orden competencial establecido en la Constitución, el Estatuto de Autonomía de La Rioja o la Ley correspondiente, se dirigirá inmediatamente al Gobierno de La Rioja o al Parlamento, en su caso, instándoles a interponer el pertinente recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia.

Por último, el precepto añade dos aspectos que configuran el régimen jurídico expuesto. En primer lugar impone la forma de recomendación para la instancia al Parlamento y al Gobierno de La Rioja, que, además, deberá ser publicada en el Boletín Oficial de La Rioja, o en el del Parlamento, según proceda.

Con raíz, en el principio de lealtad institucional que han de regir estas relaciones, a reglón seguido, el párrafo 3 del citado artículo 29 de la Ley 6/2006, establece el *modus operandi*, de los órganos legitimados para entablar acciones ante el Tribunal Constitucional, de tal suerte que,

El Gobierno o el Parlamento de La Rioja adoptarán la decisión que estimen pertinente, la cual deberá ser también motivada y se publicará en el mismo Boletín que la recomendación.

Asimismo, también prevé que *si el Gobierno o el Parlamento de La Rioja no interponen recurso de inconstitucionalidad o no estuviesen legitimados para interponerlo, el Defensor del Pueblo Riojano podrá dirigirse al Defensor del Pueblo del Estado remitiéndole el expediente para su conocimiento.*

En el ejercicio de esta competencia, la Defensora del Pueblo Riojano emitió la *Resolución, de 28 de diciembre de 2007, de la Defensora del Pueblo Riojano, por la que se acuerda el examen de constitucionalidad, a los efectos de garantizar la protección y la mejor tutela del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.*

Segundo. Legitimación de la Comunidad Autónoma de La Rioja para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la LPGE'08.

Son varios los preceptos de nuestro Ordenamiento Jurídico que avalan la legitimación activa que ostenta la Comunidad Autónoma para hacer frente a posibles ingerencias competenciales, o a la infracción del orden constitucional, si éste afecta a su ámbito de autonomía, cuando ésta procede del producto del Poder Legislativo Estatal, de las Cortes Generales.

Sin ir más lejos, la propia Constitución Española en su artículo 162.1.a) a la hora de tratar la legitimación

procesal para interponer el recurso de inconstitucionalidad expresamente cita: "(...) a los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas".

Acudiendo a la Ley Orgánica reguladora del Tribunal Constitucional 2/1979, de 3 de octubre, en su artículo 32.2 expresa que, *para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados - para interponer recurso de inconstitucionalidad - los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.*

Con ello tenemos que afirmar que tanto, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como el Parlamento están legitimados para formular recurso de inconstitucionalidad contra la LPGE'08, *"en cuanto ésta pueda afectar a su propio ámbito de autonomía"*. Razón por la cual, el presente Informe va dirigido a ambos, pues así lo previene el artículo 29 de la Ley 6/2006.

Es más, la propia Norma Estatutaria rectora del Ordenamiento Jurídico autonómico legitima tanto al Poder Legislativo como al Ejecutivo Regional para entablar recursos ante el Tribunal Constitucional:

el artículo Diecinueve.Uno.j) del Estatuto de Autonomía, entre las funciones encomendadas al Parlamento literalmente se afirma que: "j) Interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse ante el mismo en las actuaciones en que así proceda".

el artículo Veinticuatro.Uno.c) de la Norma Institucional Básica del mismo modo establece que "El Gobierno, como órgano colegiado, ejerce las funciones ejecutivas y la administración de la Comunidad Autónoma, correspondiéndole en particular: c) Ejecutar en general, cuantas funciones se deriven del ordenamiento jurídico estatal y regional".

La doctrina constitucional ha concedido una interpretación amplia a la legitimación procesal concedida en el artículo 32.2 LOTC. Así la STC 25/1981, de 14 de julio, y su sucesora la STC 84/1982, de 23 de diciembre (F. 1), afirman sobre dicha legitimación, cuanto sigue:

*[y] no está objetivamente limitada a la defensa de sus competencias si esta expresión se entiende en su sentido habitual, como acción dirigida a reivindicar para sí la titularidad de una competencia ejercida por otro. Se extiende objetivamente al ámbito de sus intereses peculiares que, evidentemente, se ven afectados por la regulación estatal de una materia acerca de la cual también la Comunidad Autónoma en cuestión dispone de competencias propias, aunque distintas de las del Estado. El haz de competencias de la Comunidad Autónoma, plasmación positiva de su ámbito de autonomía, es, simplemente, el lugar en donde ha de situarse el punto de conexión entre el interés de la Comunidad y la acción que se intenta, pero el objetivo que ésta persigue, la pretensión a que da lugar, no es la preservación o delimitación del propio ámbito competencial, sino la **depuración objetiva del ordenamiento mediante la invalidación de la norma inconstitucional**.*

En sentido análogo se han pronunciado luego, entre otras, las SSTC 63/1986, 99/1986 ó 26/1987, señalando más ampliamente la STC 199/1987, de 16 de diciembre (cuya doctrina siguen, entre otras, las 56/1990, 62/1990 ó 28/1991), que:

*[y] la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la **depuración del ordenamiento jurídico**, y en este sentido, dicha legitimación se extiende a todos aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la Ley estatal y el ámbito competencial autonómico, lo cual, a su vez, no puede ser interpretado restrictivamente tanto por el propio interés en la constitucio-*

nalidad que prima a la hora de habilitar la acción frente a las leyes estatales, como por el hecho de que el artículo 32.2 LOTC contiene una precisión sobre el alcance de la legitimación para los recursos de inconstitucionalidad frente a leyes estatales que establece el artículo 162.1 CE. Por ello, la exigencia específica de posible afectación a su propio ámbito de autonomía no puede ser interpretado de forma restrictiva, sino a favor del reconocimiento de la legitimación.

*En definitiva, la Comunidad Autónoma que recurre contra una Ley del Estado está legitimada para actuar, no sólo en defensa de su propia competencia en la materia, sino también **para la depuración objetiva del orden jurídico** que regula, en la medida en que el ejercicio o despliegue de las funciones que le correspondan pueda verse afectado -como textualmente dispone el art. 32.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal- por la norma recurrida.*

La doctrina sobre la legitimación de las Comunidades Autónomas para la interposición del recurso de inconstitucionalidad se extiende también a las Leyes de Presupuestos del Estado (que, como luego expresaremos, son Ley en sentido estricto), entendidas conjuntamente con su texto articulado y las estructuras de ingresos y gastos, con las que conforman un todo unitario e indisoluble, como concreta manifestación de la potestad legislativa y de control sobre la acción del Gobierno, constitucionalmente atribuidas a las Cortes Generales. Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, disponiendo con claridad que las Leyes de Presupuestos contienen previsiones de gastos que afectan a la hacienda de las comunidades autónomas y por tanto a su *propio ámbito de autonomía*, de modo que esta afectación sobre la autonomía propia se constituye en punto de conexión de la legitimación procesal. En estos términos se pronunciaba la Sentencia del Tribunal número 63/1986, de 21 de mayo:

La Comunidad Autónoma del País Vasco goza de autonomía para la gestión de sus propios inte-

reses, de acuerdo con el art. 137 de la Constitución, y de ella forma parte la autonomía financiera, reconocida a las Comunidades Autónomas en el art. 156.1 de la misma. Esta autonomía financiera supone la existencia de una Hacienda autónoma (art. 40 del EAPV) que permita el ejercicio y financiación de las competencias asumidas. Por lo tanto, el País Vasco posee las competencias financieras -así las denomina el art. 157.3 de la Norma fundamental- relativas a la obtención de los recursos y a la utilización de los mismos, así como a la elaboración y aprobación de sus Presupuestos.

Sobre estas bases resulta imposible sostener que la Comunidad Autónoma del País Vasco carece de legitimación para impugnar el FCI, dado que las transferencias procedentes de éste constituyen uno de los ingresos de sus Presupuestos -arts. 157.1.c) de la Constitución y 42.c) del EAPV- y tienen como finalidad financiar proyectos de inversión, en parte relativos a las competencias asumidas por la Comunidad (art. 7 de la LOFCA).

Por otra parte, el FCI afecta también a la competencia asumida por el País Vasco en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica (art. 10.25 del EAPV), en cuanto los proyectos de inversión financiados por el Fondo están encaminados a corregir los desequilibrios económicos y han de coordinarse con los programas de desarrollo regional de la Comunidad (arts. 6 y 7 de la LOFCA).

De esta suerte, procede jurídicamente el estudio de si la regulación contenida en dicha Ley estatal encuentra verdaderamente amparo en títulos competenciales específicos del Estado y si, esto supuesto, respeta la Constitución desde un punto de vista sustantivo; y desde el reparto constitucional de competencias de los artículos 148 y 149 de la Carta Magna; amén de mantener el preceptivo equilibrio interterritorial entre las distintas Comunidades Autónomas (artículos 156 y 158 CE).

Tercero. Objeto del informe: La Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. (LPGE, 2008).

1. La LGPE en la Constitución Española.

El análisis concreto del contenido que integra la LPGE, 2008, obliga a expresar una serie de consideraciones previas sobre las notas definitorias de esta norma, que le dotan de una específica naturaleza jurídica dentro del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico español, de la que ya aparece un primer esbozo en el artículo 66.2 de la Constitución Española, que distingue, al detallar las funciones de las Cortes Generales, entre el ejercicio de la potestad legislativa del Estado (alumbradora de la promulgación de las Leyes), y la aprobación de los presupuestos.

La especial posición de este tipo de Leyes en la Carta Magna la constituye la regulación prevista en el Título VII, rubricado *Economía y Hacienda*, cuyo artículo 134 dispone:

- 1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación.*
- 2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.*
- 3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.*
- 4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio ante-*

rior hasta la aprobación de los nuevos.

5. *Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.*
6. *Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.*
7. *La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.*

A partir de estas premisas constitucionales, algunos autores en los que se apoya una corriente jurisprudencial, han concretado que la Ley de Presupuestos no comparte totalmente la naturaleza jurídica de las normas de rango legal. Así, y como muestra reciente de esta teoría, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2000 concluyó que la LPGE es una norma de naturaleza formal, pero sin contenido sustantivo, y fundamentó su posición en la distinción ya citada del artículo 66.2, y en el apartado 7 del transcrito artículo 134, en cuanto discrimina entre la LGPE y las leyes sustantivas. Además, estima que la LGPE no tiene contenido jurídicamente vinculante, derechos y obligaciones, para los destinatarios de las normas jurídicas, sino que sus determinaciones constituyen obligaciones y limitaciones de gasto dirigidas al Gobierno y a la Administración General del Estado.

No obstante estas consideraciones, lo cierto es que el Tribunal Constitucional ha dudado muy poco a la hora de calificar a la LPGE como una norma jurídica sustantiva procedente de la potestad legislativa de las Cortes Generales, a través, por ejemplo, de la Sentencia 176/1992, de 14 de mayo, a cuyo tenor:

desde la primera Sentencia en la que abordó el

tema de la Ley de Presupuestos, este Tribunal dio por sentado que se trata de una verdadera Ley, considerando así superada la cuestión de su carácter formal.

Esta doctrina, sobre la que no nos extenderemos más, otorga carta de naturaleza a la LGPE como Ley en sentido estricto dentro del sistema de fuentes del Ordenamiento Jurídico español, (más allá de sus características especiales en cuanto a su contenido y tramitación), con plenos efectos vinculantes en los términos del artículo 9.1 de la Constitución, por lo que su contenido, como no podía ser de otra manera, ha de sujetarse estrictamente a la Carta Magna. En este sentido, la LPGE se erige como uno de los elementos vehiculares para hacer efectivos los principios constitucionales en materia de financiación del Estado y de las Comunidades Autónomas, como los de solidaridad, equilibrio económico y suficiencia financiera.

2. Contenido de la LPGE.

Tal y como ha señalado la Jurisprudencia Constitucional, las singularidades de la Leyes de Presupuestos imponen una serie de especificaciones que determinan su marco regulatorio y su contenido.

2.1. Contenido mínimo del artículo 134.2 de la Constitución: en cuya virtud, las LGPE deben regular la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal, así como los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado, todo ello, además, constreñido, por aplicación del principio de anualidad, a la vigencia temporal del ejercicio presupuestario.

En este apartado, el Tribunal Constitucional no ha encontrado impedimento para la inclusión en la Ley de todas aquellas materias no prohibidas, que guarden estrecha relación con las estructuras de gastos e ingresos, y que sirvan a las finalidades latentes de la política presupuestaria, más allá de la ordenación financie-

ra de las Administraciones Públicas, como la ordenación y dirección de la política económica, en el marco del Título VII de la Carta Magna. No obstante, queda claro que esta regulación fuera de lo previsto por el artículo 134.2, no puede sobrepasar los límites del principio de seguridad jurídica, ni menoscabar la voluntad o las facultades y potestades de las Cortes Generales.

2.2. Contenido prohibido: determinado por el artículo 134.7, de conformidad con el cual, la Ley de Presupuestos no puede crear tributos, aunque sí puede modificarlos, cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

2.3. Contenido relacionado con la financiación de las Comunidades Autónomas: Este elemento, de carácter voluntario, viene predeterminado por el artículo 158, que dispone lo siguiente:

1. *En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.*
2. *Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.*

Este último contenido, sobre el que habrá que volver posteriormente para verificar el juicio de constitucionalidad que envuelve este informe, constituye uno de los

pilares sobre los que se asienta, en su vertiente tributaria, el principio de solidaridad, ya que las asignaciones presupuestarias y el Fondo de Compensación Territorial, se imponen como los mecanismos presupuestarios adecuados para sustentar la nivelación en los servicios públicos y la redistribución de la riqueza entre los territorios, nacionalidades o regiones españolas.

3. La Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

El texto articulado de la LGPE'2008, cuenta con ocho títulos, a los que se unen 70 Disposiciones adicionales, 5 transitorias y 17 finales, y se completa finalmente con 19 Anexos. Todas estas Disposiciones contienen disposiciones sobre las siguientes materias:

El Título I, *De la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones*, que regula el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, la totalidad de los derechos y obligaciones del sector público estatal, y las pertinentes normas sobre modificaciones presupuestarias predeterminadas para el ejercicio corriente. Por último, el Capítulo III previene la financiación del sistema de seguridad social.

El Título II, *De la gestión presupuestaria*, regulador de la gestión de los presupuestos docentes, de la Sanidad y Servicios Sociales, así como normas previstas para la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El Título III, viene a regular los gastos de personal, fundamentalmente en cuanto a los incrementos retributivos del ejercicio, los regímenes retributivos y otras normas sobre la materia. Por su parte, los Títulos IV, V y VI delimitan el contenido de las pensiones, las operaciones financieras, y las normas tributarias.

Interesa destacar los contenidos del Título VII, denominado *De los Entes Territoriales*, que contiene las previsiones presupuestarias relativas a las Corporaciones Locales, y a las Comunidades Autónomas, del que destacan las siguientes determinaciones:

Entregas a cuenta del Fondo de Suficiencia, remitidas en cuanto a su contenido financiero a la sección 32 del presupuesto de gastos, programa 941 M.

Liquidación del Fondo de Suficiencia del año 2006.

Garantía de financiación de los Servicios de Asistencia Sanitaria.

Transferencias a Comunidades Autónomas relativas al coste de servicios traspasados.

Fondos de compensación interterritorial, que vienen a dotar de contenido financiero al fondo de compensación, así como al denominado fondo complementario, de los que serán beneficiarias las Comunidades de Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Castilla y León y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Dotación complementaria en servicios de asistencia sanitaria.

Dotación de compensación de Insularidad.

Por último, el Título VIII contiene las innovaciones relativas a las cotizaciones de Seguridad Social.

Por lo que se refiere al contenido de las **Disposiciones adicionales**, interesa a las conclusiones de este informe, destacar el contenido íntegro de la **quincuagésima sexta**, a cuyo tenor:

Acordada en la Comisión bilateral Estado- Generalitat de Catalunya la metodología para determinar el cumplimiento de la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Catalunya, según lo previsto por la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, se establece, en aplicación de dicha

metodología, en un importe de 4.365.293,07 miles de euros la inversión del Estado en Catalunya en infraestructuras en el año 2008.

Una vez finalizado el ejercicio 2008 y obtenidos los datos de liquidación del mismo, se verificará el cumplimiento de dicha disposición adicional tercera, mediante la comprobación de que las inversiones estatales ejecutadas en Catalunya alcanzan su porcentaje de participación en el Producto Interior Bruto estatal, respecto al importe total de la ejecución territorializada de las inversiones estatales, como asimismo se establece en la metodología acordada, con el fin de corregir, en su caso, la desviación que haya podido producirse.

Según se establece en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, y dado que el resultado de la aplicación de la metodología citada anteriormente difiere del previsto en la aplicada en los Presupuestos de 2007, será necesaria una compensación que se realizará en los ejercicios presupuestarios de 2008 y 2009.

Cuarto. Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

En el orbe constitucional, el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas está constreñido a los artículos 156 a 158 de la Carta Magna, en función del marco que para el establecimiento de la organización territorial del Estado, ha configurado el artículo 137, atribuyendo a las Comunidades la autonomía necesaria para la gestión de sus respectivos intereses, que, en cualquier caso, ha de tener una traducción financiera. Por ello, el artículo 157 describe los recursos de las Comunidades: Impuestos del Estado; Tributos propios; Transferencias de los Presupuestos Generales del Estado; rendimientos procedentes de su propio patrimonio, e ingresos de derecho privado. Este sistema se encuentra delimitado por los siguientes principios emanados de la propia norma suprema del ordenamiento jurídico

español:

1. **Autonomía financiera (artículo 156 CE):** El reconocimiento de este principio es el corolario indispensable del sistema de autonomía territorial, ya que las Comunidades Autónomas han de tener acceso a los recursos financieros necesarios para sostener el ejercicio de las Competencias que tienen constitucional y estatutariamente atribuidas.
2. **Solidaridad entre las diferentes nacionalidades y regiones (artículos 2 y 156):** En cuya virtud, tal y como será expuesto más adelante, la autonomía financiera ha de estar sometida a la corrección de los desequilibrios de renta existentes entre los diversos territorios, y a la consecución de los objetivos de convergencia económica entre todos los ciudadanos españoles.
3. **Equilibrio económico territorial (artículo 138 CE),** que constituye una versión del principio de solidaridad, obligando a los poderes públicos a velar por el establecimiento de un equilibrio económico *adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.*
4. **Coordinación con la Hacienda Estatal (artículo 156 CE),** sobre el que también volveremos posteriormente, y que tuvo como consecuencia fundamental la creación del Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano competente para la definición y desarrollo del sistema de financiación, con participación de la Administración General del Estado y de las Comunidades y Ciudades Autónomas.

Como puede verse, el sistema constitucional de financiación de las Comunidades Autónomas es ciertamente parco, por lo que, como es sabido, ha dado lugar a la creación de un complejo sistema legal de determinación de los recursos de las Comunidades para el sos-

tenimiento de sus atribuciones competenciales.

Este sistema está constituido por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por las posteriores LL.OO. 1/1989, 3/1996, 10/1998, 5/2001 y 7/2001, a través de las cuales ha ido evolucionando el sistema, que partió de un elemental principio de garantía financiera por coste de servicios, al de profundización de la corresponsabilidad fiscal al que nos dirigimos.

En la configuración actual del sistema, los recursos financieros de las Comunidades Autónomas están compuestos por:

- Tributos propios.
- Tributos cedidos total o parcialmente por el Estado.
- Recargos y participaciones sobre los impuestos y otros tributos del Estado del artículo 12 LOFCA.
- Ingresos de derecho privado.
- Operaciones de crédito.
- Precios públicos.
- El producto de las multas y sanciones.
- Las asignaciones presupuestarias del artículo 158 de la Constitución, que en el momento actual están compuestas por el Fondo de Compensación Interterritorial y el Fondo de Suficiencia.

Quinto. Examen de constitucionalidad de la Ley 51/2006, de 26 de diciembre. Especial referencia a la Disposición adicional quincuagésima sexta.

Como anunciamos en el repaso al contenido de la LGPE'2008, la principales objeciones que desde la perspectiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se pueden dirigir, lo son en relación con la Disposición adicional quincuagésima sexta, que contiene tres previsiones, derivadas de la aparición encubierta de un nuevo sistema de financiación autonómica en las entretelas del nuevo proceso de reforma de los Estatutos de Autonomía:

1. Previsiones de financiación de la inversión del Estado en Cataluña para el ejercicio corriente por importe de 4.365.293,07 miles de euros.
2. Operaciones de comprobación, en la fase de liquidación del presupuesto sobre el alcance de las inversiones del Estado en Cataluña, en relación con la participación de aquella Comunidad Autónoma en el Producto Interior Bruto Estatal, y corrección de la desviación.
3. Compensaciones, en ejercicio corriente y a futuros (2008 y 2009), por la desviación negativa para Cataluña en la metodología aplicada en 2007.

Antes de entrar a fondo en el análisis de estas determinaciones legales, es preciso anotar una referencia a la doctrina constitucional sobre los principios rectores del sistema de financiación, y en particular sobre el principio de solidaridad de los artículos 2 y 156 de la Constitución Española.

Desde las declaraciones más tempranas del Tribunal Constitucional, el principio de solidaridad viene ostentando una posición bifronte en la organización territorial del Estado. En primer lugar, actúa, desde el punto de vista negativo, como un límite a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, de tal suerte que la determinación de los ingresos presupuestarios de una Comunidad, no pueden delimitarse excluyendo las necesidades de financiación del resto, lo que obliga a la concreción de un sistema unitario que considere la situación de todos los territorios, a la hora de fijar los recursos de unos y de otros, logrando los objetivos de equilibrio económico territorial del artículo 138 de la Constitución. Sobre este límite negativo, traemos aquí la más reciente doctrina constitucional, emanada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2007, de 18 de enero:

Debe recordarse, sin embargo, a renglón seguido, que el ejercicio de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas tiene como límites

materiales los principios de solidaridad entre españoles y coordinación con la hacienda estatal. [...] el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas es el vehículo a través del cual se articula el principio de solidaridad interregional, razón por la cual, no sólo le corresponde al Estado garantizar, de conformidad con el artículo 138 CE la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español sino, que, de acuerdo con la previsión del artículo 2.1.c) LOFCA, las Comunidades Autónomas vienen obligadas a coordinar el ejercicio de su actividad financiera con la hacienda del Estado, de acuerdo con el principio de solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones.

En segundo lugar, el principio de solidaridad presenta una manifestación positiva, como obligación de los poderes públicos (Estado y Comunidades Autónomas), de implantar sistemas de financiación que potencien la convergencia económica entre las nacionalidades y regiones, o lo que es lo mismo, la corrección de los desequilibrios económicos entre las diversas partes del territorio nacional. Está claro, en este sentido, que la solidaridad se concreta en dos aspectos bien definidos: nivelación y redistribución.

La nivelación tiene por objeto la inclusión de asignaciones presupuestarias a las Comunidades Autónomas para garantizar un mínimo común de prestación de servicios fundamentales en todas ellas (en el sistema de financiación vigente, sanidad, servicios sociales y competencias comunes, más educación), de acuerdo con lo previsto en el artículo 158.1 de la Carta Magna.

En este supuesto, por tanto, las asignaciones presupuestarias han de consolidarse en el ámbito de estos servicios, y no en las necesidades inversoras en infraestructuras de comunicación, por ejemplo. Los objetivos de nivelación, en el sistema vigente, están previstos mediante asignaciones contra el Fondo de Suficiencia, y la

principal dificultad estriba en la medición de los indicadores de necesidad por coste unitario, pero, en ningún caso, pueden fundamentar el aseguramiento de inversiones por participación en el PIB de la Disposición analizada, ya que su determinación viene establecida por la conclusión de las necesidades de financiación con cargo a la Sección 32 de los presupuestos de 2008, y en cómputo conjunto con el resto de Comunidades Autónomas.

El segundo instrumento de consecución del principio de solidaridad está constituido por la implantación de políticas financieras redistributivas en función del territorio, para lograr los objetivos de equilibrio económico territorial del artículo 138, y que está muy bien resumida por el máximo intérprete de la Constitución, en su Sentencia 64/1990, de 5 de abril:

Es precisamente la constatación de notables desigualdades de hecho, económicas y sociales, de unas partes a otras del territorio nacional, acentuadas en ocasiones por circunstancias coyunturales, pero debidas también a elementos naturales -situación, recursos, etc.- difícilmente alterables la que legitima, en aras y por imposición de la solidaridad interterritorial, no sólo qué zonas de mayor capacidad económica asuman ciertos sacrificios o costes en beneficio de otras menos favorecidas sino también que éstas promuevan acciones encaminadas a lograr adaptarse, de forma en todo caso equilibrada, a la inevitable tendencia de los agentes económicos a operar allí donde las condiciones para la producción sean más favorables. Éste y no otro es el sentido del precepto impugnado, en el que, por lo expuesto, no cabe ver el establecimiento unilateral de ventajas que sea producto de una acción económica constitucionalmente insolidaria.

La solidaridad, constitucionalmente entendida es, por lo tanto, redistribución. Por ello, la consecución del equilibrio interregional impone la transferencia de recursos desde aquellas regiones con *mayor capacidad económica*, hacia las que presentan niveles más ajusta-

dos de renta y potencialidades productivas. Este objetivo también está presentado en la Constitución Española en el artículo 158.2 y en el vigente sistema de financiación, por medio de la implantación del Fondo de Compensación Interterritorial y el Fondo Complementario, al que ya hemos hecho referencia.

Establecida esta doctrina, parece claro que la intención constitucional es la preservación de la solidaridad como límite al establecimiento de la política financiera, con el componente redistributivo que le acompaña. Por ello, resulta evidente que la creación de una reserva de inversión a un solo territorio contraviene claramente este principio, y fundamentalmente por dos motivos.

El primer motivo, porque implica la asunción de un privilegio o ventaja financiera que choca con la más elemental concepción de la solidaridad, estableciendo una garantía de inversión que no tiene en cuenta las necesidades sobre la misma materia para otros territorios, y dedica unas asignaciones presupuestarias concretas que limitan de plano la realización de previsiones para aquellos.

En segundo lugar, además, las determinaciones de la Disposición adicional quincuagésima sexta, están computadas a partir de la participación de la Comunidad Autónoma en el Producto Interior Bruto, lo que vulnera, cualquier concepción redistributiva, ya que garantiza precisamente el efecto contrario, esto es, que la Comunidad Autónoma catalana es beneficiaria de la inversión, precisamente, porque ostenta un mayor índice de riqueza, de capacidades de generación de renta y, en consecuencia, de obtención de mayores ingresos por la vía de la participación en los impuestos del Estado. Todo ello implica una ruptura inmediata, del principio de redistribución territorial consagrado constitucionalmente.

El aseguramiento de las inversiones en la Comunidad de Cataluña, así como las previsiones de compensación para la liquidación de este ejercicio y a futuros, provienen del contenido del artículo 206.5

de la L.O. 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuyo tenor literal expresa que,

El Estado garantizará que la aplicación de los mecanismos de nivelación no altere en ningún caso la posición de Cataluña en la ordenación de rentas per cápita entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación.

Este precepto estatutario tiene su complemento en su Disposición adicional tercera:

La inversión del Estado en Cataluña en infraestructuras, excluido el Fondo de Compensación Interterritorial, se equipará a la participación relativa del producto interior bruto de Cataluña con relación al producto interior bruto del Estado para un período de siete años. Dichas inversiones podrán también utilizarse para la liberación de peajes o construcción de autovías alternativas.

La intención de estos preceptos, y por la misma razón, de la Disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley de Presupuestos es asegurar que las inversiones que Cataluña recibe del Estado son proporcionales a su nivel de renta, lo que desde luego, vulnera toda la doctrina sobre la redistribución y la solidaridad que ha sido expuesta hasta ahora, por lo que es posible concluir que contradicen los artículos 2, 138 y 156 de la Constitución Española.

Por último, resta añadir que esta previsión parece colisionar también con el bloque de la constitucionalidad (artículo 28.1.º de la LOTC), en cuanto es contrario a las ya analizadas previsiones de la LOFCA en la redacción dada por la L.O. 7/2001, de 27 de diciembre, que contiene criterios inversos a la renta, o de estimación de los costes unitarios de financiación, para delimitar las necesidades financieras de los territorios, que sí aparecen como verdaderos criterios interpretativos de la voluntad constitucional, para la consecución de los objetivos de solidaridad y equilibrio económico interte-

ritorial.

Por todo ello y al amparo del artículo 29 de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, esta Defensora emite la siguiente

RECOMENDACIÓN

Para que en defensa de nuestro Ordenamiento Jurídico autonómico se proceda a formalizar el recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Dado que la Disposición adicional mencionada atenta el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, e incurre en un vicio de inconstitucionalidad, la Defensora del Pueblo Riojano dirige a V.E. el presente Informe y le recomienda en defensa del Estatuto de Autonomía y del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Autónoma que proceda a entablar el oportuno recurso de inconstitucionalidad cuyo plazo fina el día 27 de marzo de 2008.

Se insta también a los órganos legitimados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 6/2006, la presente Recomendación y en su caso, su aceptación, han de ser publicadas oficialmente.

Además y al amparo del mismo precepto de la Ley 6/2006, en su apartado 3, le ruego a V.E. que mantenga informada a esta Institución sobre su interposición o en su caso sobre los motivos que aconsejan no entablar dicho recurso.

La Defensora del Pueblo Riojano, D.^a María Bueyo Díez Jalón.

NOMBRAMIENTO PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN DEFENSOR DEL PUEBLO RIOJANO

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 11 de febrero de 2008, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 7L/NPDP-0002 - 0701767-.

Autor: María Bueyo Díez Jalón - Defensor del Pueblo Riojano.

20.5. Resolución de la Defensora del Pueblo Riojano sobre nombramiento como personal eventual de un Ujier-Conductor.**ACUERDO:**

Vista la Resolución de la Defensora del Pueblo Riojano, de 30 de enero de 2008, por la que comunica a la Mesa del Parlamento, de conformidad con lo previsto

en el artículo 39 de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, que ante las necesidades de esta Institución y dado que en la plantilla orgánica de la Defensora para el 2008, aprobada por la Cámara y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de 5 de noviembre de 2007, quedaba adscrito en Ujier-Conductor, se ha procedido al nombramiento como personal eventual o de confianza a D. Conrado Calavia Marín (Ujier-Conductor: Nivel 2). Los efectos de este nombramiento se producirán a partir del día 1 de febrero de 2008.

La Mesa toma conocimiento del nombramiento de referencia y acuerda su traslado al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja a los efectos de su publicación.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 14 de febrero de 2008. El Presidente: José Ignacio Cenicerós González.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

Código Postal Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 20

Firmado

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 30,05 €. Número suelto 0,60 €

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial	30,05 €
Número suelto	0,60 €
Suscripción anual al Diario de Sesiones	36,06 €
Número suelto	1,20 €

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.